

**Al contestar refiérase  
al oficio Nro. 23128**

**DFOE-DEC-9337**

**R-DFOE-DEC-00023-2025 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.** Al ser las doce horas con veinte minutos del cuatro de diciembre del dos mil veinticinco.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana conoce el **recurso de revocatoria** interpuesto en contra del oficio Nro. 22103 (DFOE-DEC-9011) del 12 de noviembre de 2025.

### **RESULTANDO**

**I.** El 21 de octubre de 2025, la Contraloría General recibió una denuncia registrada con el número de ingreso 24163-2025, en contra del Ministerio de Educación Pública (MEP) por presuntas irregularidades en las condiciones de accesibilidad establecidas por la Ley Nro. 7600 en la Escuela José María Loría Vega.

**II.** El 12 de noviembre de 2025, mediante el oficio Nro. 22103 (DFOE-DEC-9011), -notificado a las 11:30 horas de esa misma fecha al correo electrónico señalado por el denunciante- el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana comunicó el archivo de la denuncia presentada, respecto de lo cual, en el citado oficio se expuso el fundamento suficiente y pertinente para dicha decisión.

**III.** El 12 de noviembre de 2025, a las 19:18 horas, la persona denunciante mediante correo electrónico registrado con el número de ingreso 25899-2025, presentó un documento en el cual se solicita que se reconsidere la decisión de archivo en el oficio Nro. 22103 (DFOE-DEC-9011) del 12 de noviembre de 2025.

**IV.** En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos y las disposiciones legales aplicables.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre la admisibilidad del recurso:** El ordinal 348 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, señala: “(...) *Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.*”. En ese sentido, en el escrito presentado contra el oficio Nro. **22103 (DFOE-DEC-9011)** del 12 de noviembre de 2025, manifestó observaciones sobre lo expuesto en el citado oficio, así como su disconformidad con lo resuelto, solicitando expresamente al Órgano Contralor su reconsideración y acciones específicas para la atención de la situación denunciada; de manera que se cumple con los supuestos previsto en el ordinal 348 supracitado. Por su parte, a la luz del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

DFOE-DEC-9337

2

04 de diciembre, 2025

República Nro. 7428, se aplican los plazos fijados en la norma jurídica Nro. 6227, cuyo ordinal 346, inciso 1., confiere tres días, tratándose del acto final, por ello y en concordancia con los incisos 2. y 3., del artículo 256, también de la citada Ley General, dicha temporalidad se cuenta en días hábiles, rigiendo a partir del día siguiente a la última comunicación. Lo anterior, es armónico con el contenido del numeral 25 bis del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo Nro. 32333. Al respecto, se logra determinar que la respuesta a la denuncia se notificó el 12 de noviembre de 2025 al ser las 11:30 horas, siendo recurrida esa misma fecha, a las 19:18 horas. En razón de que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto, se admite para su análisis de fondo.

**II.- Sobre el fondo del asunto:** El recurrente manifiesta un desacuerdo sobre el fundamento del archivo de la denuncia resuelto por esta Contraloría General. En sustento de su posición, argumenta que se configura un uso irregular de fondos públicos por el incumplimiento del artículo 13 de la Ley Nro. 7600, de lo cual expone que este exige a las instituciones públicas la consulta obligatoria a organizaciones de personas con discapacidad acerca del uso de los recursos invertidos en infraestructura, equipamiento o servicios educativos que no cumplen con los estándares de accesibilidad, generando un presunto daño al erario por obras o servicios que luego deben rehacerse o ajustarse a la normativa. Asimismo, indica que no existe una vía administrativa especializada que pueda reemplazar la competencia fiscalizadora de la Contraloría General sobre el uso de recursos públicos en materia de accesibilidad. Además, manifiesta que si bien entidades como la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP o el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) pueden tener funciones técnicas o consultivas, estas no ejercen el control superior del gasto público ni tienen potestad de fiscalización superior, señalando que la posible intervención de dichas entidades no exime a la Contraloría General de su deber constitucional de control. Agrega además que, solicita a este Órgano Contralor que se reconsidere la decisión de archivo de la denuncia y se ordene la apertura de una investigación preliminar para determinar el cumplimiento del artículo 13 de la Ley Nro. 7600 en la Escuela José María Loría Vega, y si la falta de consulta generó el uso ineficiente o ilegal de fondos públicos, así como si existen responsabilidades administrativas o patrimoniales derivadas de esta omisión.

**III. Criterio Del Área:** En primera instancia, resulta oportuno mencionar que la Contraloría General de la República, es un órgano que tiene asidero constitucional, específicamente en los ordinales 183 y 184 de la Constitución Política, concibiéndose como el órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia y fiscalización de la Hacienda Pública, gozando de absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores; asimismo, su Ley Orgánica Nro. 7428, establece un detalle de asignaciones taxativas, producto de la rectoría que se ejerce sobre el ordenamiento de control y fiscalización superiores, ello con el fin de garantizar la legalidad y la eficacia de los controles internos, por ende, dispone una serie de potestades, entre ellas, el artículo 22 establece la relacionada con el ejercicio investigativo en los temas de su competencia. Acorde con lo señalado, tanto el numeral 9° de la Ley Contra la

DFOE-DEC-9337

3

04 de diciembre, 2025

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, como el 26 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nro. 32333, delega a esta institución el establecimiento de los procedimientos pertinentes para la admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten, por ello, se emitieron los “*Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República*” -en adelante Lineamientos- se define, entre otros temas, el ámbito de competencia del Órgano Contralor en materia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para que en la etapa de admisibilidad valore el cumplimiento de los requisitos establecidos y pueda, en caso de así considerarlo, apartarse del conocimiento de la denuncia o sea el archivo conforme a las causales del artículo 17 de los citados lineamientos. O bien, en caso de que existan elementos de mérito pertinentes, pasar la denuncia a la fase de investigación para profundizar en su análisis o incluso, de ser así pertinente, someter la gestión a conocimiento de otra instancia competente, todo conforme a las normativa aplicable. Con base en lo anterior, seguidamente se atienden las argumentaciones del recurrente: En cuanto a lo expuesto en su recurso, donde se afirmó que “(...) *no existe una vía administrativa específica que sustituya la competencia fiscalizadora de la Contraloría sobre el uso de recursos públicos cuando estos se destinan a proyectos que incumplen con la legislación vigente en materia de accesibilidad.*”, se rechazan las manifestaciones realizadas, toda vez que el artículo 13 de la Ley Nro. 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que se considera que ha sido transgredido, señala en forma expresa: “*ARTICULO 13.-/ Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad./ Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.*” (El subrayado no es del original). De manera que la misma norma establece en cuáles supuestos y cuáles entidades son las responsables de cumplir con lo estipulado, es decir, llevar a cabo la consulta a organizaciones de personas con discapacidad. En complemento, resulta importante señalar lo manifestado por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica Nro. OJ-001-2011, en lo que interesa: / “(...) 6- *El artículo 13 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establece una obligación de consultar que pesa sobre las “instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”.* / 7- *Se sigue de lo expuesto, que esa obligación no concierne todo organismo público. Este estará obligado a consultar si es titular de una competencia planificadora, ejecutora o de evaluación de servicios relacionados con discapacitados.*”. En esa línea, la verificación de si una institución cumplió o no con este deber de consulta o con las condiciones de accesibilidad se considera un tema cuyo cumplimiento corresponde a las instancias definidas en la normativa específica, no correspondiendo a las funciones propias de fiscalización superior de fondos públicos que activa la competencia de esta Contraloría, toda vez que en la normativa expuesta se ha señalado que dicha obligación concierne solo a los organismos públicos titulares de una competencia planificadora, ejecutora o de evaluación de servicios relacionados con la discapacidad. Respecto a su petición de ordenar la apertura de una investigación preliminar al MEP, se reitera que, durante la etapa de admisibilidad de las denuncias, la Contraloría General debe determinar si existen suficientes elementos jurídicos y

DFOE-DEC-9337

4

04 de diciembre, 2025

técnicos en el ámbito de su competencia para justificar la instauración de una investigación. En este caso, no se lograron identificar dichos elementos en la información analizada, por lo que no se justifica elevar el asunto a la fase de investigación en esta sede. Por lo tanto, se mantiene la posición de la respuesta brindada, la cual cuenta con la debida motivación de conformidad con el marco legal vigente, en la que se ha determinado que esta Contraloría General no tiene la competencia para evaluar el cumplimiento de la obligación de consulta y verificación de las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad. En consecuencia, si se estima que a través de actuaciones ejercidas por una institución, se ha ocasionado un perjuicio o se han violentado derechos de las personas con discapacidad, corresponde a instancias especializadas como CONAPDIS, adoptar las acciones a efecto de que se investigue lo actuado respecto al caso objeto de denuncia. Conforme a los motivos expuestos en el presente apartado, respecto a cada uno de los puntos recurridos, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de archivo, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias, toda vez que del escrito presentado no se desprende elementos de tipo técnico y legal que justifique revocar lo resuelto en el oficio recurrido. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de archivo de la denuncia es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”*.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas con anterioridad, se resuelve: **1)** Rechazar cada uno de los extremos del recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio **Nro. 22103 (DFOE-DEC-9011)** del 12 de noviembre de 2025, relacionado con la atención de su denuncia. **2)** Confirmar en todos sus extremos el documento impugnado.

**NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**

 Firmado digitalmente  
Valide las firmas digitales

MAQG/MSG/MRAB/hefg

**Ce:** Expediente  
**G:** 2025005004-2  
**C:** 1571-2025  
**NI:** 25899 (2025)